

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARTINOLICH AGUSTIN ALEJANDRO Y CAIROLO JOANNA C/ ECA S.A Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", **(CH-60410-C-0000) (A-2CH-291-C2021)** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Llegan a resolver la admisibilidad del recurso de [casación](#) interpuesto por la provincia de Río Negro -Instituto Provincial Para la Vivienda – IPPV- contra la [sentencia](#) del 29/09/25.

Referidos en breve resumen las argumentaciones por razones de economía y dado que pueden leerse en los hipervínculos, señala la recurrente los recaudos de admisibilidad y atribuye a la resolución errónea aplicación de la ley y de la doctrina legal y arbitrariedad en la cuantificación de los rubros indemnizatorios.

La actora [responde](#) traslado indicando que el recurso no reúne los recaudos de admisibilidad necesarios, refiriendo a cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria de control de legalidad de las resoluciones.

A su vez [responde](#) la codemandada Eca SA y señala que la casación no es admisible ya que la queja consiste en disentir sobre cuestiones de hecho y prueba, exentas del control casatorio.

II. En la labor que imponen los artículos 251 y 252 del CPC de revisar la admisibilidad formal del recurso, si bien se presenta en plazo oportuno

contra sentencia definitiva y se encuentra exenta de realizar el depósito previo, la impugnación no resulta idónea para acceder a la vía extraordinaria, pues aborda cuestiones ajenas a la instancia y omite refutar idóneamente todos los argumentos explicados en la sentencia.

Recordemos en este sentido que la apertura de la vía casatoria es de carácter restrictivo y excepcional, como reiteradamente destaca el Superior Tribunal de Justicia provincial. En este sentido en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/SAHIOIRA S.A. Y GENERAL MOTORS ARGENTINA S.R.L. S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expediente N°B-2RO-190-C2017) "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente "

III. Observo así que los agravios esgrimidos conducen a la nueva valoración de elementos fácticos y de la prueba, en ese sentido cuestiones tales como la negligencia de la contratista, acciones u omisiones por las que no debe responder, etcétera, evidenciando los argumentos sustentatorios de la impugnación en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso, intentando transformar esta vía excepcional en una tercera instancia de revisión ordinaria.

El Superior Tribunal de Justicia reiteradamente dijo que la interpretación de los elementos fácticos y probatorios no es tema que pueda revisarse mediante la vía extraordinaria, pues se reserva para el control de legalidad de las sentencias judiciales, siendo la arbitrariedad o el absurdo excepciones que no logra acreditar.

Es así que no es admisible el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones fácticas de los tribunales ordinarios referidas a los hechos,

las pruebas, la cuantificación de los rubros de indemnización otorgados, formulando distinta valoración de las constancias del expediente, ya que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas es facultad privativa de los Jueces de grado, excluida en principio de la revisión por la vía del recurso de casación.

En este sentido señalo que no alcanza con alegar una absurda valoración de la circunstancias y pruebas agregadas sino que es necesario demostrar acabadamente que la interpretación realizada sobre las ventiladas en las instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que apoyarse, lo cual no acredita la quejosa.

IV. En este mismo carril dijo el Superior Tribunal de Justicia en "GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/QUEJA EN: MARTINEZ, SILVIA ELIZABETH Y OTROS C/GONZALEZ, LILIANA BEATRIZ Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)" (Expte. N° RO-31347-C-0000) " como expuso la Cámara, se observa que el quejoso pretende en esta instancia excepcional de legalidad meritar nuevamente cuestiones de hecho y prueba -particularmente, la incidencia causal de la conducta de cada una de las partes en el resultado dañoso, el porcentaje de la incapacidad y la cuantía de las indemnizaciones otorgadas en concepto de daño moral- siendo propias del mérito y ajenas a la casación. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal. Fuera de este límite, el ejercicio de la libre convicción del

juzgador está excluido del control de la casación. (Cf. STJRNS1 - Se. 58/20 "Schindler"). --A su vez, respecto a la arbitrariedad alegada, este Superior Tribunal ha sostenido que la casación por absurdo y/o arbitrariedad constituye un remedio último y excepcional, de interpretación restrictiva, justificado solo en casos extremos, siendo su función, la de evitar que las valoraciones de los Jueces de grado pudieran ser anómalas en cuanto desvirtuaran los principios que deben gobernar el recto desarrollo del pensamiento, reglas insoslayables para constituir el presupuesto de cualquier libertad de convicción que no sea arbitraria o signifique un abuso del poder jurisdiccional. Consecuentemente, no alcanza con denunciar la existencia de dichos vicios, sino además hay que probarlos. Por lo que no procede el absurdo y/o arbitrariedad cuando la apreciación de las cuestiones de hecho y prueba sean discutibles o poco convincentes, o se demuestren sobre la base de la mera exhibición de una opinión discrepante (...) no basta alegar una absurda valoración de la prueba, sino que es necesario demostrar palmaria y acabadamente que la interpretación de los hechos ventilada en dos instancias ordinarias atenta contra toda lógica y carece de apoyo racional en que fundarse (cf. STJRNS1 - Se. 10/15 "T., M. F. R. y Otro"; Se. 104/17 "Leiva"; Se. 68/18 "Sánchez Navarrete"; Se. 60/22 "Córdoba").

V. Considero por otra parte que la impugnación carece de eficacia para derribar la sentencia impugnada pues omite rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la sentencia, no logrando refutarlos mediante la necesaria crítica jurídica concisa, concreta y relevante, soslayando la expresa exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Indico en ese aspecto que la impugnación no acredita que la decisión incurra en los vicios que atribuye, ni los expone ni prueba claramente, no bastando la simple alusión o la invocación de vicios en la resolución para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura

de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

VI. Viene sosteniendo el más alto tribunal provincial que la falta de una crítica concisa y pormenorizada impide tener por satisfecha las exigencias legales que el acceso a la excepcional vía impone. Lo señaló en "CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° CI-38023-C-0000 "... El recurso de casación solo tiene chances ciertas de prosperar a partir de una consideración minuciosa y pormenorizada de la causa que despeje toda duda acerca de la errónea aplicación o violación de la ley invocada o la arbitrariedad argüida. La fundamentación de la senda impugnatoria constituye la cuña que busca romper la sentencia y para que esta tarea sea exitosa, el escrito postulatorio tiene que estar correctamente redactado; debe consistir en un crítica -razonada, meditada, concreta y precisa- del decisorio que se impugna (cf. Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación, pág. 594)....." Asimismo "... se advierte que los razonamientos sustentatorios de las invocadas violaciones normativas y de la doctrina legal trasuntan en realidad una discrepancia subjetiva con la solución dada al caso y pretenden debatir nuevamente cuestiones de hecho y prueba propias del mérito y ajenas al recurso extraordinario. En tal orden de ideas, podrán encontrarse argumentos para el disenso, como de hecho los halla y expone la recurrente, poniendo en entredicho la justicia del fallo, pero no es este el tema de tratamiento en la casación, en la que solo es dable efectuar el control de legalidad de los fallos judiciales y no su acierto estimativo. La arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional, extremo éste que de modo alguno se encuentra acreditado".

VII. Con lo cual corresponde denegar el recurso de casación

interpuesto con costas y regular los honorarios de Rosa Ana Magyar en el 30 % y los de Justo Epifanio en el 30 % de los que les corresponden por la actuación en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G2212

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERONICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación interpuesto con costas y regular los honorarios de Rosa Ana Magyar en el 30 % y los de Justo Epifanio en el 30 % de los que les corresponden por la actuación en primera instancia -artículos 6 y 15 de la ley G2212

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y vuelvan.